



Roj: **STSJ AND 13570/2012 - ECLI:ES:TSJAND:2012:13570**

Id Cendoj: **18087340012012102393**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Granada**

Sección: **1**

Fecha: **19/12/2012**

Nº de Recurso: **2124/2012**

Nº de Resolución: **2851/2012**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **JOSE MANUEL GONZALEZ VIÑAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

### CON SEDE EN GRANADA

### SALA DE LO SOCIAL

J.G.

**Sent. núm. 2.851/2.012**

Ilmo. Sr. D. José Manuel González Viñas

Presidente

Ilmo. Sr. D. Jorge Luis Ferrer González

Ilmo. Sr. D. Fernando Oliet Palá

Ilmo. Sr. D. Francisco José Villar del Moral

Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Rafaela Horcas Ballesteros

Magistrados

En la Ciudad de Granada, a diecinueve de Diciembre de dos mil doce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se indican ha pronunciado

### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

### SENTENCIA

En el recurso de Suplicación núm. 2.124/2012, interpuesto por D. Emilio contra Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. Tres de los de Granada de fecha 23 de Julio de 2.012 en Autos núm. 564/2012, ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **D. José Manuel González Viñas**.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** En el Juzgado de referencia tuvo entrada demanda interpuesta por D. Emilio sobre Derechos Fundamentales contra el AYUNTAMIENTO DE ARMILLA y con intervención del MINISTERIO FISCAL y admitida a trámite y celebrado juicio se dictó Sentencia el 23 de Julio de 2.012, por la que con rechazo de la excepción de caducidad planteada por la parte demandada, y conociendo del fondo del asunto, desestimaba la demanda formulada por el actor, absolviendo a la parte demandada de lo pretendido en su contra.

**Segundo.-** En la Sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:



1º.- El demandante D. Emilio , mayor de edad, con DNI nº NUM000 , ha venido prestando servicios para el Ayuntamiento de Armilla desde 1/06/09, con la categoría de Jefe del Servicio de Deportes, Juventud y Fiestas (Puesto de trabajo 5.2.1 de la RPT), en plaza de libre designación, con una duración "*hasta que la plaza se cubra en propiedad*", en virtud del contrato temporal de duración determinada, en la modalidad de interinidad, a tiempo completo, que se da por reproducido (folios 15 y 16 de autos), percibiendo por ello una retribución de 37.936,92 /año.

2º.- Con anterioridad, el actor había prestado servicios para el mismo Ayuntamiento, como Coordinador del Área de Bienestar Social, en virtud de los contratos de duración determinada, eventuales por circunstancias de la producción, de 16/06/08 y 16/12/08, que también se reproducen (folios 11 a 14 ).

3º.- La descripción del puesto de trabajo del actor referido en el Hecho Primero es la que se contiene en la documental aportada por la demandada y obrante en su ramo de prueba como documento nº 3, que se reproduce. No obstante, las funciones que desempeñaba eran esencialmente de coordinación e intermediación entre el Concejal de Deportes y los técnicos, a los que transmitía las órdenes de aquél, e indicaba lo que tenían que hacer. Habitualmente, las funciones del actor, incluida la de dar la conformidad para el pago de facturas, eran asumidas por el técnico Sr. Nicolas , jefe del negociado de actividades e instalaciones deportivas, cuando aquél se hallaba ausente.

4º.- Es notorio que las nuevas Corporaciones salidas de las elecciones municipales celebradas en 2011, tomaron posesión de sus cargos el 11 de junio de 2011.

5º.- En el periodo de tiempo comprendido entre la incorporación de la nueva Corporación del Ayuntamiento de Armilla y el 27/09/11 en que el actor causó baja por enfermedad, éste desempeñó sus funciones y estuvo ausente por compensación de horas extras y vacaciones, en los periodos que se señalan en la documental suscrita por el Jefe del Negociado de Personal del Ayuntamiento demandado, que se reproduce (doc 4 de la demandada).

6º.- En fechas próximas, siguientes a la posesión de la nueva Corporación municipal, el Concejal de Deportes se reunió en dos o tres ocasiones con los trabajadores del area Don. Nicolas y Sra. Silvia , a los que transmitió su intención de reestructurar el area, manifestándoles además que contaba con ellos al efecto. No consta que el referido Concejal mantuviera en dichas fechas ninguna reunión con el demandante.

7º.- En las mismas fechas referidas en los Hechos anteriores, como consecuencia de hallarse el actor ausente, por los motivos ya dichos anteriormente, los trabajadores mencionados en el Hecho anterior, Don. Nicolas y Silvia , hubieron de asumir la gestión y resolución de los asuntos que se hallaban pendientes en el area de Deportes, entre ellos el referente a un viaje a cargo del Ayuntamiento, de carácter urgente.

8º.- En fecha 26/09/11, entendiendo el actor que había sido destituido de forma verbal del puesto de Jefe de Servicios de Deportes el 16/06/11 por el Concejal Delegado, y relegado de sus funciones, dirigió a la Interventora del Ayuntamiento demandado el escrito que se da por reproducido (doc. 7 de la demandada), haciendo constar lo siguiente: "*INFORMO: No hacerme responsable desde la fecha señalada, 16 de junio, de ninguna de las acciones que enumero, debido a no formar parte de ninguna de estas. Las acciones de las que me desvincula son las siguientes: - Ninguna decisión que desde el area se haya tomado.- Ningún informe o proyecto realizado con esa fecha o posterioridad.- Ningún gasto realizado, ni autorización de gastos firmada.- Cualquier otra acción o proyecto que se pueda vincular al Área de Deportes o sus trabajadoras*".

9º.- En fecha 27/09/11 el actor causó baja médica, iniciando proceso de IT por la contingencia de enfermedad común y diagnóstico de "*trastorno de ansiedad fóbica de la infancia*" (código F93.1); habiendo sido alta por mejoría el 13/12/11.

10º.- Reintegrado el actor a su puesto de trabajo, una vez dado de alta del proceso de IT referido en el Hecho anterior, en 2/03/12 causó nueva baja médica, iniciando nuevo proceso de IT por enfermedad común, con el diagnóstico de "*reacción mixta de ansiedad y depresión*", en cuya situación al parecer continúa, habiendo disfrutado en el periodo intermedio de los días de vacaciones, asuntos propios y puente que se reflejan en la documental nº 4 de la demandada, que se reproduce.

11º.- En fechas 21/12/11 y 30/12/11 se suscribió por el técnico Don. Nicolas la diligencia de "conformidad" en las facturas que se reproducen (doc 6 ramo actora y doc 8 ramo demandada).

12º.- Por la demandada, en fecha que no consta, pero en la que el actor no asistió a su puesto de trabajo, se cambió la ubicación de su mesa de trabajo, dentro de la misma estancia en que anteriormente se hallaba.

13º.- Por la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Granada, en fecha 12/06/12 se giró visita de inspección al Ayuntamiento de Armilla, con la finalidad de "*constatar las condiciones laborales*" del actor, con el resultado que consta en el Informe que se reproduce (folios 59 a 62 de autos).



**14º.-** No se ha acreditado que el actor hubiere sido desautorizado, ni sufrido hostigamiento psicológico o moral, ni trato vejatorio alguno, ni insultos, por parte de sus superiores o compañeros.

**15º.-** Se dan por reproducidos los Informes periciales aportados por la actora y obrantes en su ramo de prueba, ratificados en el acto del juicio.

**16º.-** Por Acuerdo del Plenario del Ayuntamiento de Armilla, de fecha 14/06/12, se aprobó la amortización de la plaza ocupada en régimen de interinidad por el actor, denominada "Jefatura del Servicio de Deportes, Juventud y Fiestas". En base a ello, por el demandado se procedió a la extinción del vínculo laboral existente entre las partes, con efectos de 2/07/12.

**17º.-** No consta que el actor ostente o haya ostentado cargo sindical ni de representación de los trabajadores.

**18º.-** La demanda de autos fue presentada en fecha 5/06/12.

**Tercero.-** Notificada la Sentencia a las partes, se anunció recurso de suplicación contra la misma por la parte actora, recurso que posteriormente formalizó, siendo en su momento impugnado de contrario. Recibidos los Autos en este Tribunal, se acordó el pase de los mismos al Ponente, para su examen y resolución.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Frente a la sentencia de instancia desestimatoria de la demanda en reclamación de tutela de derechos fundamentales por acoso laboral o mobbing objeto de litis, se alza en suplicación la parte actora, con motivos tanto de revisión fáctica como de censura jurídica al amparo por tanto de los apartados b y c) art. 193 LRJS, a fin de revisar tanto los hechos declarados probados por el Juzgador de instancia como la aplicación de las normas sustantivas como de la jurisprudencia al respecto que considera infringidas por su no aplicación o aplicación indebida.

En cuanto a los motivos de revisión fáctica, se interesa por la recurrente revisión de los ordinales tercero, a fin de que sea sustituido por otro con el siguiente tenor:

*"La descripción del puesto de trabajo del actor referido en el Hecho Primero es la que se contiene en la documental aportada por la demanda y obrante en su ramo de prueba como documento nº 3 que se reproduce y que corresponde a la RPT (descripción del puesto de trabajo 5.2.1). No obstante, las funciones que desempeñaba el actor, incluida la de dar conformidad para el pago de facturas, fueron asumidas por el técnico Don. Nicolas, jefe del negociado de actividades e instalaciones deportivas, de forma ininterrumpida desde septiembre de 2011 hasta la fecha, incluidos los periodos en los que se encontraba incorporado a su puesto de trabajo el actor, cobrando por ello un complemento salarial de 150 al mes, por lo que Don. Nicolas asumía las funciones de Jefe de Servicio no solo cuando aquél se hallaba ausente."*

Quinto y séptimo, para que se haga constar que:

*"5º. En el periodo de tiempo comprendido entre la incorporación de la nueva Corporación del Ayuntamiento de Armilla y el 27/09/11 en que el actor causó baja por enfermedad, éste no desempeñó las funciones propias de su cargo de Jefe del Servicios de Deportes, Juventud y Fiestas estando ausente por compensación de horas extras y vacaciones, en los periodos que se señalan en la documental suscrita por el Jefe del Negociado de Personal del Ayuntamiento demandado, que se reproduce (doc. 4 de la demandada)".*

*"7º. En las mismas fechas referidas en los hechos anteriores, los trabajadores mencionados en el Hecho anterior, Don. Nicolas y Silvia, asumieron, por orden del Concejal del Área, las funciones que le correspondían al Jefe del Servicio de Deportes, Juventud y Fiestas, al no contar con el mismo la nueva corporación."*

Y decimosegundo y decimocuarto: Para su sustitución respectivamente por otros con el siguiente tenor:

*"12º. Por la demandada, en fecha que no consta, cuando el actor regresa de las vacaciones de agosto, se encuentra con que se le ha privado de su mesa de trabajo y tras pedirle explicaciones al Concejal responsable del Área, se le instala una mesa de inferiores dimensiones que las del resto de personal a su cargo detrás de un mostrador existente, pasando a hallarse aislado respecto al resto del personal de su servicio".*

*"14º. Ha quedado acreditado que el actor fue desautorizado, sufrió por parte de sus superiores continuo hostigamiento psicológico y moral y trato vejatorio al ponerlo a las ordenes de personal de inferior categoría."*

Comienza a tal fin la recurrente en orden a justificar la procedencia de tales revisiones, considerando que "el recurso de suplicación, al igual que el de apelación en el ámbito penal o civil, por su naturaleza de medio ordinario de impugnación y por el llamado defecto devolutivo, confiere al Tribunal ad quem, no por lo que respecta a la subsunción de hechos en la norma, sino también para la determinación de tales hechos a través de la valoración de la prueba, de lo que concluye, en este recurso cabe la posibilidad de un nuevo análisis



crítico de la totalidad de la prueba practicada. Y en línea con tales consideraciones comienza reprochando a la resolución recurrida no se haya tenido en cuenta siquiera mínimamente los criterios del M. Fiscal o del Inspector de Trabajo o de las grabaciones aportadas por la misma, para acto seguido y consecuentemente con todo ello invocar en sustento de la revisión en primer lugar interesada (h.p.3º), además de la declaración en juicio del Concejal de Personal y del testigo Don. Nicolas , la RPT unida a las actuaciones.

De los ordinales quinto y séptimo, en base a las declaraciones de los testigos propuestos por la demanda a los que niega credibilidad, así como la declaración del Concejal de Deportes así como el escrito presentado por el comité de empresa obrante al folio 142.

De los ordinales decimosegundo y decimocuarto, sobre la base de negar credibilidad a las declaraciones de los testigos de la contraria, del acta de la Inspección y lo afirmado por el recurrente en su demanda junto con la documental y testifical practicada a su instancia.

Y por último, respecto del ordinal noveno, cuya revisión se interesa al amparo del art. 233.1 LRJS , tras haber sido admitida la documental que lo sustenta, en el parte médico aportado junto con su recurso, interesando en base a ello su sustitución por otro con el siguiente tenor: En fecha 27.9.2011 el actor causó baja médica iniciando proceso de IT por la contingencia de enfermedad común y diagnóstico de "Reacción mixta de ansiedad y depresión" (código F43.1); habiendo sido alta por mejoría el 13.12.2011.

Sucede sin embargo, que en relación a la naturaleza del recurso que nos ocupa así como los requisitos que han de concurrir para el éxito de tales motivos de revisión fáctica tiene señalado reiterada doctrina de suplicación de la que esta Sala se ha hecho eco en numerosas ocasiones, que viene señalando por el contrario, que la naturaleza extraordinaria del recurso de suplicación, frente a la ordinaria que puede suponer el recurso de apelación, se pone de manifiesto fundamentalmente por medio de la limitación de lo que constituye el objeto o contenido de la impugnación en alguna de las causas taxativamente señaladas por la Ley, que es lo que tradicional y técnicamente viene denominándose motivos o finalidades del recurso.

La existencia de motivos o finalidades específicas para poder impugnar resoluciones judiciales por vía del recurso de suplicación es otro de los importantes elementos que permiten caracterizarlo como un recurso de naturaleza extraordinaria. No es suficiente con la mera disconformidad de las partes litigantes con el pronunciamiento obtenido en la sentencia, sino que se requiere su justificación en alguna de las causas taxativamente señaladas en la Ley, lo que conduce a la limitación de las facultades del Tribunal Juzgador en orden al conocimiento mismo del recurso, los cuales se circunfieren a los motivos concretos que se corresponden con los previstos por la Ley.

La Ley de Procedimiento Laboral en el art. 191 y la nueva LRJS en su art. 193 de idéntico tenor, recogen los tres motivos fundamentales del recurso; el segundo motivo legal es el siguiente: revisar los hechos declarados probados a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas. La doctrina jurisprudencial elaborada en torno a este motivo se puede resumir sistematizándola, por un lado, sobre las declaraciones atinentes al hecho probado objeto de revisión; por otro, sobre las declaraciones referentes a la forma en que dicha revisión debe llevarse a cabo. En relación con el hecho probado se exigen como requisitos: a) La concreción exacta del que haya de ser objeto de revisión; b) La provisión del sentido en que ha de ser revisado, es decir, si hay que adicionar, suprimir o modificar algo. En cualquier caso, y por principio se requiere que la revisión tenga trascendencia o relevancia para provocar la alteración del fallo de la sentencia; y c) La manifestación clara de la redacción que debe darse al hecho probado, cuando el sentido de la revisión no sea la de su supresión total.

Por lo que se refiere a la forma de instrumentalizar la revisión: a) Se limitan doblemente los medios que pongan en evidencia el error del Juzgador; por una parte, porque de los diversos medios probatorios existentes únicamente puede acudir a la prueba documental, sea ésta privada -siempre que tenga carácter indubitado- o pública, y a la prueba pericial; por otra, porque tales medios de prueba, como corresponde a un recurso extraordinario, sólo pueden obtenerse de los que obran en autos; b) No basta con que la revisión se base en un documento o pericia, sino que es necesario señalar específicamente el documento objeto de la pretendida revisión; c) El error ha de evidenciarse esencialmente del documento alegado en el que se demuestre su existencia, sin necesidad de que el recurrente realice conjeturas, hipótesis o razonamientos; por ello mismo se impide la inclusión de afirmaciones, valoraciones o juicios críticos sobre la prueba practicada. Esto significa que el error ha de ser evidente, evidencia que ha de destacarse por sí misma, superando la valoración conjunta de las pruebas practicadas que haya podido realizar el juzgador "a quo" y d) No pueden ser combatidos los hechos probados si éstos han sido obtenidos por el Juez del mismo documento en que la parte pretende amparar el recurso.

Por tanto, a través de este recurso no puede pretenderse que el Tribunal Superior entre a efectuar una nueva valoración de la globalidad y conjunto de la prueba practicada, sino que la revisión de los hechos probados debe efectuarse mediante nuevo o nuevos documentos idóneos que patenten fehacientemente el error de





hecho cometido y que por tanto no sea necesario acudir a operaciones deductivas o razonamientos lógicos para descalificar los hechos probados sentados por el juzgador. Igualmente, siempre se ha señalado que el juicio valorativo sobre la globalidad y conjunto de la prueba practicada corresponde en exclusiva al Tribunal "a quo", puesto que así le viene atribuido por Ley.

En caso de duda acerca de las conclusiones fácticas que han de extraerse en el examen y valoración de un documento, en la medida en que de su lectura puedan sacarse conclusiones contradictorias o incompatibles entre sí, debe prevalecer la conclusión fáctica sentada por el juzgador en virtud de la naturaleza excepcional del propio recurso que impide la valoración "ex novo" por el Tribunal Superior de la globalidad y conjunto de la prueba practicada. El documento en que se sustenta la revisión de hecho postulada en el recurso ha de ser hábil e idóneo y con una fuerza probatoria inmediata y evidente, sin necesidad de acudir a razonamientos o nuevos análisis u operaciones jurídicas. No aceptar estas reglas clásicas implica que el decisionismo o discrecionalidad judicial que siempre ha de existir en alguna medida, puede desbordarse y extralimitarse hasta el punto de transformar y alterar las propias reglas imperativas de orden público que rigen el proceso y los recursos y convertir en la práctica un recurso excepcional como es el de especial suplicación en un recurso de apelación.

Por su parte el Alto Tribunal respecto del recurso de casación de naturaleza extraordinaria como el que nos ocupa y por tanto con criterios aplicables a éste, tiene señalado entre otras en STS 5.6.2011, que el punto de que hemos de partir para dilucidar las múltiples revisiones propuestas no puede ser otro sino el de que el proceso laboral está concebido como un proceso de instancia única -que no grado-, lo que significa que la valoración de la prueba se atribuye en toda su amplitud - art. 97.2 LPL - únicamente al juzgador de instancia [en este caso a la Sala "a quo"], por ser quien ha tenido plena intermediación en su práctica y la revisión de sus conclusiones únicamente puede ser realizada cuando un posible error aparezca de manera evidente y sin lugar a dudas de documentos idóneos para ese fin que obren en autos, por lo que se rechaza que el Tribunal pueda realizar una nueva valoración de la prueba, como si el presente recurso no fuera el extraordinario de casación sino el ordinario de apelación (recientes, SSTS 11/11/09 -rco 38/08 -; 13/07/10 -rco 17/09 -; y 21/10/10 -rco 198/09 -). Y como consecuencia de ello se rechaza la existencia de error, si ello implica negar las facultades de valoración que corresponden primordialmente al Tribunal de instancia, siempre que las mismas se hayan ejercido conforme a las reglas de la sana crítica, pues lo contrario comportaría la sustitución del criterio objetivo de aquél por el subjetivo de las partes (entre tantas otras, SSTS 11/11/09 -rco 38/08 -; y 26/01/10 -rco 96/09 -).

A lo que añadir que la revisión de hechos probados exige los siguientes requisitos: 1º.- Que se indiquen qué hechos han de adicionarse, rectificarse o suprimirse, sin que en ningún caso bajo esta delimitación conceptual fáctica puedan incluirse normas de derecho o su exégesis. 2º.- Que se citen concretamente la prueba documental que, por sí sola, demuestre la equivocación del juzgador, de una manera manifiesta, evidente y clara. 3º.- Que se precisen los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento; y 4º.- Que tal variación tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia (entre las últimas, SSTS 17/01/11 -rco 75/10 -; 18/01/11 -rco 98/09 -; y 20/01/11 -rco 93/10 -). E insistiendo en la segunda de las exigencias se mantiene que los documentos sobre los que el recurrente se apoye para justificar la pretendida revisión fáctica deben tener una eficacia radicalmente excluyente, contundente e incuestionable, de tal forma que el error denunciado emane por sí mismo de los elementos probatorios invocados, de forma clara, directa y patente, y en todo caso sin necesidad de argumentos, deducciones, conjeturas o interpretaciones valorativas, hasta el punto de afirmarse que la certidumbre del error está reñida con la existencia de una situación dubitativa (así, SSTS 22/05/06 -rco 79/05 -; y 20/06/06 -rco 189/04 -).

Con lo que a la vista de la doctrina expuesta, las revisiones interesadas en la forma propuesta inicialmente referida deben verse destinadas al fracaso, al no sustentarse sino en una valoración conjunta por parte de la recurrente de toda la invocada al efecto. Incluso el Informe de la Inspección de Trabajo, que además ha sido valorada expresamente como se desprende de la fundamentación jurídica de la sentencia de instancia, es invocada por la recurrente conjuntamente con otra prueba inhábil a tal fin, en orden a justificar la revisión al respecto interesada, aun reconociendo, que se ha practicado otra prueba a instancias de la contraria, que desvirtúan tales consideraciones y que por su parte se encarga de resaltar de manera detallada la recurrida en su impugnación. Resultando en cualquier caso insuficiente la sola constatación objetiva de dicho Funcionario del Servicio de Inspección, de que la mesa asignada al actor era de "dimensiones inferiores", que además ha sido contradicha por prueba en contrario como se ha dejado señalado, para justificar la revisión en los términos que al respecto se interesan del ordinal decimosegundo.

Y en cuanto a la revisión interesada del ordinal noveno al amparo del art. 233.1 LRJS, por cuanto no evidencia en los términos exigidos por la doctrina expuesta, el pretendido error del Juzgador al respecto, dado que



resulta conforme a la realidad tal y como se viene a desprender incluso de lo argumentado en su sustento por la propia recurrente, que el diagnóstico inicial fue el de trastorno de ansiedad fóbica de la infancia, que incluso ha sido ratificado por tres veces por tres facultativos distintos de los que le han venido asistiendo en el marco de la medicina pública y aun cuando el acorde a la realidad fuere el pretendido, de "reacción mixta de ansiedad y depresión", nada nuevo aporta al contexto de lo constatado en el resto de la inalterada relación fáctica combatida, habida cuenta además que la contingencia como se reconoce, es la de enfermedad común, con lo que en definitiva resulta intrascendente.

**SEGUNDO.-** Al amparo del apartado c) del artículo 193 LRJS formula acto seguido la recurrente como se dijo, su siguiente motivo de suplicación para denunciar infracción del art. 4.2e) ET en relación con los artículos 35.1 CE derecho al trabajo , 15 CE integridad moral , 18.1 CE al honor y 10 CE dignidad humana.

Inicia su motivo la recurrente compartiendo la consideración doctrinal acerca del acoso moral que recoge la sentencia de instancia y del que igualmente se ha hecho eco esta Sala en anteriores pronunciamientos señalando al respecto, que el acoso moral o "mobbing" se define en términos generales, como el sometimiento sin reposo a pequeños ataques repetidos o también desde un punto de vista laboral, como una degradación deliberada de las condiciones de trabajo. Que debe tener siempre unos perfiles objetivos como son los de sistematicidad, reiteración y frecuencia y otros subjetivos como son la intencionalidad y la persecución de un fin.

Lo que caracteriza el acoso moral es la sistemática y prolongada presión psicológica que se ejerce sobre una persona en el desempeño de su trabajo tratando de destruir su comunicación con los demás, atacando su dignidad con el fin de que, perturbada su vida laboral, se aleje de la misma provocando su autoexclusión.

Lo que cualifica el acoso laboral es la concurrencia en el desarrollo del contrato de trabajo de una efectiva y seria presión psicológica, bien sea ésta de un superior o de un compañero, acoso vertical y horizontal, que sea sentida y percibida por el trabajador acosado al que causa un daño psíquico real que le hace perder la posibilidad de una normal convivencia en el propio ámbito profesional. Esta presión psicológica ha de ir acompañada del elemento subjetivo de la intencionalidad y del elemento cronológico de la reiteración.

Dicha situación por tanto, que en la literatura actual viene denominándose "mobbing", suele tener su origen más que en relación directa con el desempeño del trabajo, en la manera de desarrollarse las relaciones interpersonales en el seno de la empresa. Desde ésta última perspectiva serían calificables como tales entre otras las siguientes conductas: a) ataques a través de medidas adoptadas contra el acosado, por las que se le limita las posibilidades de comunicarse con sus compañeros, o se aíslan o se cuestionan repetidamente sus decisiones o su trabajo; b) con ataques a la vida privada del trabajador, a la que se hace responsable de los fallos en el trabajo; c) agresiones verbales consistentes en la crítica permanente de su trabajo, o a través de gritos, insultos o levantar la voz repetidamente; d) a través de la creación de rumores y su difusión en el centro de trabajo contra dicha persona. ( SSTSJ. Navarra 30.4 y 18.5.2001 ), etc. Ahora bien, el concepto de acoso no puede ser objeto de una interpretación amplia y no pueda ser confundido con una situación de conflicto en las relaciones entre empresario y trabajador.

En suma, el acoso moral en el trabajo implica toda una serie de conductas o actitudes hostiles, consistentes en atentar contra las condiciones de trabajo, con la correspondiente pérdida de funciones, el atentar contra la dignidad, que implica la pérdida de salud; y configuran una situación de acoso que somete al trabajador a un trato degradante, conculcando el derecho a la integridad moral e interdicción de tratos degradantes que protege el artículo 15 de la Constitución Española , así como el artículo 4.2. e) del Estatuto de los Trabajadores (derecho básico a la consideración debida a la dignidad).

Llegados a este punto, es necesario delimitar efectivamente, lo que constituye acoso y lo que son las tensiones ordinarias que subyacen en toda comunidad de personas, de las que no puede decirse que se encuentre exenta el entorno laboral, si tenemos en cuenta el permanente dinamismo con que se desenvuelve el trabajo en general y que genera por sí mismo tensiones físicas y psíquicas, desencadenantes de padecimientos para el trabajador en atención a la propia sensibilidad que pueda tener. De este modo, no todas las situaciones que revelen un conflicto entre un trabajador y su superior jerárquico o entre trabajadores de igual categoría han de calificarse, sin más, como acoso moral; es decir, no toda manifestación del poder empresarial, aunque se ejerza de forma abusiva, puede calificarse como acoso moral, sin perjuicio, obviamente, de que tales prácticas abusivas encuentren respuesta a través de otras vías previstas legalmente. Para recibir la consideración jurídica propia de acoso, ha de desenvolverse la actuación empresarial desde el prisma de una presión que ha de ser maliciosa y con cierta continuidad en el tiempo, con claro objetivo degradante para la personalidad del trabajador afectado por la conducta. Sin que la reacción que viene determinada por determinadas circunstancias personales de enfrentarse a determinadas situaciones aparentemente de conflicto deba equiparse a un incumplimiento empresarial, ni determinadas reacciones subjetivas generadas



por exigencias de algunos ambientes de trabajo pueden equipararse a situaciones de hostigamiento o de acoso.

Sentado lo anterior, al haber permanecido inalterado el relato de probados de la sentencia combatida, resulta evidente pues que las infracciones ahora denunciadas no pueden ser apreciadas, al no haber resultado constatado como resalta por su parte la recurrida en su impugnación de tal motivo, ni el perfil objetivo como son los de sistematicidad, reiteración y frecuencia ni el subjetivos como son la intencionalidad y la persecución de un fin, de necesaria concurrencia para su apreciación y que son los que lo diferencian precisamente como resalta el Juzgador de instancia, de una situación de falta de comunicación o incluso de deterioro o incluso de enfrentamiento en la relación, a la vista de las circunstancias concurrentes que se desprenden de los propios hechos probados, al venir ocupando el recurrente un puesto de libre designación por la anterior Corporación municipal, cuyas funciones a parte de las que pudiera recoger la RPT en la práctica eran imprecisas, como enlace entre la Corporación y los técnicos del Departamento, el disfrute por su parte de días de compensación por horas extras y resto de vacaciones en fechas inmediatas al cambio de Corporación, etc.

A mayor abundamiento, como se dejó señalado en el motivo precedente, al examinar la revisión interesada por el actor del ordinal noveno del relato de probados, resulta incluso asumido por la recurrente, que la contingencia de su baja fue la de enfermedad común, que además ciertamente como se ha dicho igualmente, lo fue por "trastorno de ansiedad fóbica de infancia (código F93.1)" ratificado por sucesivos facultativos, por lo que el nuevo documento aportado y admitido ahora en sede de suplicación por ser de fecha posterior, tampoco desvirtuaría las consideraciones al respecto del Juzgador de instancia, en cuanto como el mismo recoge expresamente en su fundamentación jurídica, se trata de un diagnóstico que incluso ha sido ratificado por tres veces por tres facultativos distintos de los que le han venido asistiendo en el marco de la medicina pública y que en cualquier caso, le asigna un diagnóstico tan genérico de reacción mixta ansioso depresiva que como también se ha dicho, nada nuevo aporta en el contexto de lo constatado en el resto del relato de probados de la sentencia de instancia no modificado. Razones todas ellas que determinan el fracaso del motivo y por ende del recurso y consiguiente confirmación de la sentencia recurrida.

## FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por D. Emilio contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. Tres de los de Granada en fecha 23 de Julio de 2.012 en autos seguidos sobre Derechos Fundamentales a instancia del recurrente contra el AYUNTAMIENTO DE ARMILLA y con intervención del MINISTERIO FISCAL, debemos confirmar y confirmamos la Sentencia recurrida.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia, con advertencia de que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que previene el art. 218 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y que habrá de prepararse ante esta Sala dentro de los **DIEZ DÍAS** siguientes al de su notificación.

Igualmente se advierte a las partes que para la interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina deberán presentar con la interposición del mismo debidamente cumplimentado y validado el modelo oficial que corresponda de los indicados en la Orden HAP/2662/12, de conformidad con lo establecido en la Ley 10/12.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.